



Culiacán, Sinaloa, a 6 de julio de 2026
Oficio: CEDH/VG-CT/04/2026

Lic. José Pablo Balderas Jurado,
Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno,
Integrantes del Comité de Transparencia
de la CEDH Sinaloa
Presentes.-

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, emitidas por este organismo público durante el segundo trimestre de 2026.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en los documentos en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
6/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombre de personas servidoras públicas -Clave catastral -Domicilio particular -Número de cuenta bancaria -Número de juicio de amparo
7/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de autoridades responsables
8/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de autoridad responsable -Número de carpeta de investigación
9/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la persona víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación
10/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación
11/2026	-Nombre de la persona autorizada -Nombre de las víctimas -Nombre de comunidades -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas

12/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación
13/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la víctima -Nombre de testigos -Nombre de autoridad responsable -Nombre de personas servidoras públicas -Número de juicios de amparo
14/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de las víctimas -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente,



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General



CEDH
SINALOA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, siendo las catorce horas del día diez de julio de dos mil veintiséis, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal: Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, reunidos en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, por lo que habiendo quórum legal se reúne el Comité de Transparencia de esta CEDH para celebrar la Tercera Sesión Ordinaria, con la finalidad de analizar las propuestas realizadas por las distintas áreas que conforman este organismo autónomo constitucional, consistentes en confirmar la clasificación de información confidencial contenida en documentos que se generaron durante el segundo trimestre de 2026.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

La Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna, Visitadora General, en su carácter de Presidenta de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Lic. José Pablo Balderas Jurado, Secretario Técnico de esta CEDH e Integrante del CT, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Lic. José Pablo Balderas Jurado, declara que en virtud de encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente del Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a las propuestas contenidas en los oficios con folios número CEDH/UT-CT/05/2026, CEDH/VG-CT/04/2026, CEDH/DA-CT/03/2026 y OIC/116/2026, suscritos por las personas titulares de algunas áreas que conforman esta institución, por medio de las cuales solicitan la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en documentos generados durante el segundo trimestre de 2026.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/06/2026.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Lic. José Pablo Balderas Jurado recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se detallan en los oficios mencionados con antelación y que se encuentran en documentación generada por las distintas áreas que conforman este organismo estatal durante el multicitado periodo.

V. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, la Presidenta del Comité clausura la sesión, siendo las catorce horas con treinta minutos del día 10 de julio de 2026.



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General y Presidenta del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Lic. José Pablo Balderas Jurado
Secretario Técnico e Integrante del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Mtra. Marcela Adrián Flores Moreno
Secretaria Ejecutiva e Integrante del
Comité de Transparencia de la CEDH
Sinaloa





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/06/2026

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a diez de julio de dos mil veintiséis.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la celebración de la Tercera Sesión Ordinaria de este Comité de Transparencia a efecto de revisar las propuestas realizadas por las distintas áreas que integran esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, consistentes en confirmar la clasificación de la información contenida en documentación generada durante el segundo trimestre de 2026, derivado de sus facultades y atribuciones, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 22 fracción I, artículos 61 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por la Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Las propuestas de referencia fueron presentadas tal como se detalla a continuación:
 - ✓ Oficio CEDH/UT-CT/05/2026 de fecha 3 de julio de 2026, en el cual la Jefa de la Unidad de Transparencia de esta CEDH solicita la clasificación de los datos personales contenidos en los acuses de recibo de las solicitudes de acceso a la información pública que fueron recibidas durante el segundo trimestre de 2026.
 - ✓ Oficio CEDH/VG-CT/04/2026 de fecha 6 de julio de 2026, suscrito por la Visitadora General de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas durante el segundo trimestre de 2026.
 - ✓ Oficio CEDH/DA-CT/03/2026 de fecha 8 de julio de 2026, suscrito por la Directora de Administración de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de

Transparencia de esta Comisión, el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en contratos de prestación de servicios profesionales, contratos de arrendamiento y en los contratos de proveedores y contratistas que se suscribieron en el multicitado periodo.

- ✓ Oficio OIC/116/2026 de fecha 10 de julio de 2026, suscrito por el titular del Órgano Interno de Control de esta CEDH, en el que somete a consideración de este Comité la clasificación de los datos personales considerados confidenciales que se encuentran en el acta de entrega-recepción que se generó durante el periodo abril-junio del año en curso.

2. Recibidos los oficios antecitados, este Comité de Transparencia los integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Los responsables de las distintas áreas que conforman esta Comisión Estatal sustentan su petición a través de lo siguiente:

Unidad de Transparencia:

“(…)

Para efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 95 de la LTAIPES, en este caso particular de la fracción XII sobre *“las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión”*, solicito al Comité de Transparencia de este organismo estatal, confirme la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas en esta Comisión durante el segundo trimestre del ejercicio 2026, por contener la presunta identidad de algunos solicitantes al incluir su nombre y correo electrónico personal, los cuales son considerados personales tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16, 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse del artículo 95 fracción XII sobre “las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión”, solicito la confirmación de la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas por esta Comisión durante el segundo trimestre del ejercicio 2026, por contener la presunta identidad de los solicitantes.

Por lo anterior, enuncio el listado de solicitudes de acceso a la información y los datos a clasificar:

No.	Folio de la solicitud	Datos a clasificar
13	250486100001326	Nombre de la persona solicitante
14	250486100001426	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
15	250486100001526	Sin datos para testar
16	250486100001626	Sin datos para testar
17	250486100001726	Sin datos para testar
18	250486100001826	Nombre de la persona solicitante
19	250486100001926	Nombre de la persona solicitante
20	250486100002026	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
21	250486100002126	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante

22	250486100002226	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
23	250486100002326	Sin datos para testar
24	250486100002426	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
25	250486100002526	Nombre de la persona representante Nombre de una persona física
26	250486100002626	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
27	250486100002726	Nombre de la persona solicitante
28	250486100002826	Nombre de la persona solicitante
29	250486100002926	Nombre de la persona solicitante
30	250486100003026	Correo electrónico
31	250486100003126	Nombre de la persona solicitante
32	250486100003226	Nombre de la persona solicitante
33	250486100003326	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
34	250486100003426	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
35	250486100003526	Sin datos para testar
36	250486100003626	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
37	250486100003726	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
38	250486100003826	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
39	250486100003926	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
40	250486100004026	Nombre de la persona solicitante

(...)"

Visitaduría General:

"(...)

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, emitidas por este organismo público durante el segundo trimestre de 2026.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
6/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombre de personas servidoras públicas -Clave catastral -Domicilio particular -Número de cuenta bancaria -Número de juicio de amparo
7/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de autoridades responsables
8/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de autoridad responsable

	-Número de carpeta de investigación
9/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la persona víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación
10/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación
11/2026	-Nombre de la persona autorizada -Nombre de las víctimas -Nombre de comunidades -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas
12/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación
13/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la víctima -Nombre de testigos -Nombre de autoridad responsable -Nombre de personas servidoras públicas -Número de juicios de amparo
14/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de las víctimas -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación

(...)”

Dirección de Administración:

(...)”

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI, y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Dirección de Administración, en el sentido de confirmar la clasificación de los datos considerados confidenciales contenidos en los contratos de prestación de servicios profesionales y en los contratos de proveedores y contratistas, suscritos por esta CEDH durante el segundo trimestre de 2026.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, en este caso la correspondiente a la fracción LTAIPES95FXXVI “Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados o subcontratados por estos, el monto de los honorarios y el periodo de contratación”, LTAIPES95FXXIX “Relación de arrendamientos de bienes inmuebles del sujeto obligado” y LTAIPES95FXXXIV “Padrón de proveedores y contratistas”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los documentos que atienden a estas fracciones, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

Contrato de prestación de servicios profesionales	Datos a clasificar
Aurora Ríos Sarabia	Nacionalidad Domicilio particular RFC Rúbrica
Ismael Camacho Castro	Nacionalidad RFC Número de contrato bancario, sucursal y número de cliente Clabe interbancaria Rúbrica
Despacho Gallardo Ruiz y Morfin	Rúbrica

Contrato de arrendamiento	Datos a clasificar
Manuel Arnulfo López Loera	Clave Catastral Número de escritura pública RFC Rúbrica
Contratos de proveedores y contratistas	Datos a clasificar
Luis Alfonso Ruiz Mungarro	Nacionalidad RFC Domicilio particular Rúbrica
Miguel Ángel Manjarrez Félix	Rúbrica
Petroplazas	Rúbrica

(...)"

Órgano Interno de Control

(...)

Por este medio y de conformidad con los artículos 23, 66 fracción II, y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, solicito a este Comité de Transparencia, confirme la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en la información recibida durante el segundo trimestre del ejercicio 2026, propuesta por este Órgano Interno de Control, en razón de las consideraciones y fundamentos siguientes:

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16 y 22 fracción XI de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la ley antes citada, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al título cuarto de la referida Ley, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el citado título en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la referida Ley de transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse señalada en el artículo 95 fracción VIII –Declaraciones de Situación Patrimonial-, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y poder

cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional, se detallan los nombres de las personas servidoras públicas que presentaron, en su caso, declaración patrimonial y de intereses, durante el segundo trimestre del presente año, mediante el sistema de declaraciones que genera de manera automática la versión pública de dichos documentos, por lo que estas declaraciones patrimoniales y de intereses no contienen no contienen datos considerados como confidenciales:

#	Nombre de la Persona Servidora Pública
1	Acosta López Brizia
2	Aguirre Valdez Rafael
3	Álvarez Gutiérrez Germán Josías
4	Amarillas Sáenz Ana Karina
5	Angulo Angulo Alexis
6	Angulo Montoya Paúl
7	Aréchiga Osorio Lenin Adrián
8	Balderas Jurado José Pablo
9	Baltazar Leal Julieta
10	Barrón Hernández Adán
11	Beltrán De la Rocha María Fernanda
12	Bernal Beltrán Moisés Alejandro
13	Borrego Gómez Rosario Guadalupe
14	Cabrera Gutiérrez Miguel Antonio
15	Carrillo Frías Fernando
16	Colín Padilla Claudia Lizeth
17	Esquivel Medina Alejandra Monserrat
18	Félix Cisneros César Eduardo
19	Ferrer López María Elena
20	Flores Moreno Marcela Adriana
21	Fragozo Ontiveros Oscar Eduardo
22	García Escalante Ramon Adolfo
23	García Zazueta Jorge Andrés
24	Garibay Sillas Luis Fernando
25	Gaxiola Ochoa Ana Lucía
26	Gerardo Lara Francisco
27	González Escárcega Metztli
28	Grande Castro Gabriela Dessire
29	Guerrero Cruz Víctor Emilio
30	Hernández Ortiz Pavel Jonathan
31	Ibarra Cervantes Erika del Carmen
32	Inzunza Beltrán Ramona Aida
33	Inzunza Tamayo Mirna María
34	Landeros Rosales Lorena
35	Loza Ochoa Oscar
36	López Castro María Fernanda
37	López Mendoza Alma Leticia
38	López Moreno Brianda Abrahadeli
39	López Trujillo Luis Donaldo

40	Lugo Castro Edwin Daniel
41	Malacón Irizar Elizabeth
42	Márquez Leyva Guillermo Francisco Tadeo
43	Marquez Solano Sebastián
44	Martínez Calzada Blanca Cristina
45	Martínez Mendoza Araceli
46	Medina Beltrán Sergio Alberto
47	Medina Jiménez Lilia Zulema
48	Mejía Castro Juan Humberto
49	Mendoza Fuentes Karol Yamileth
50	Mendoza Osuna Reyna Isabel
51	Montoya Peñuelas Erika Margarita
52	Morales Medina Cesar Iván
53	Moreno Valenzuela Lilian Margarita
54	Murillo Carrillo Josué Geoadis
55	Muñoz Carlos Ernesto
56	Noriega López Nancy Raquel
57	Núñez Medina Itzel Anahy
58	Páez Jesús Alberto
59	Peña Quevedo Jesús Javier
60	Peñuelas Ponce César Iván
61	Pérez López Walondy
62	Ramírez Espinoza Yesica Bayquel
63	Ramírez León José Guillermo
64	Rodríguez Aguilar Rosa María
65	Rodríguez Domínguez Rebeca
66	Rojas Sáenz José Arturo
67	Sánchez Acosta Juan Ramón
68	Sánchez Montoya Fernanda
69	Solís Velázquez José Eduardo
70	Trejo Alvarado Vanessa Michelle
71	Tiznado Sánchez Erik Alberto
72	Trujillo Zavala Daniela Adoración
73	Valera Mendoza Adán Alonso
74	Villa Solís María Trinidad
75	Yanagui Escobosa Jorge
76	Zamudio Beltrán Adelma Pilar
77	Zavala Manzanarez María del Rosario
78	Zavala Medina María Luisa

Se hace entrega de la información anteriormente señalada para los efectos que correspondan respecto a la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas de esta Comisión Estatal, y así poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional.

Con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, que señala que las declaraciones patrimoniales son

públicas, salvo aquellos rubros que puedan afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa; 4 fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en relación con el Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación.

En cuanto a las actas de entrega-recepción, artículo 95 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se solicita la clasificación, a raíz de que en los documentos que fueron generados durante el segundo trimestre del ejercicio 2026, se encuentran datos personales, por lo que no son susceptibles de publicidad, de conformidad con el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 4 fracciones XI y XIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, como son:

Apartado	Campo testado
Actas de Entrega Recepción.	
Datos Personales.	Folios de credencial de elector y domicilios particulares.

En este orden de ideas, solicito del Comité de Transparencia confirme la clasificación de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos de esta Comisión Estatal, así como aquellos que se encuentren en las actas de entrega-recepción que al efecto se generaron durante el segundo trimestre del ejercicio 2026.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se somete a su consideración la clasificación de la información sujeta a publicarse conforme la normatividad respectiva, y en su momento se me comunique el resultado de ello.

(...)"

SEGUNDO. Los artículos 87 y 88, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el

Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

La fracción XV del artículo que nos compete, contempla las actas de entrega-recepción, siendo el documento mediante el cual se formaliza un proceso administrativo de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal que debe llevarse a cabo a través de la elaboración del acta administrativa correspondiente, en la cual participan tanto la persona titular saliente como la persona titular entrante, ante la presencia de la persona representante del Órgano Interno de Control.

Por su parte, las fracciones XII, XXVI, XXIX y XXXIV, mencionan que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las solicitudes de acceso a la información pública así como las respuestas otorgadas a éstas, las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, la relación de arrendamientos de bienes inmuebles del sujeto obligado, así como contratos de proveedores y contratistas, respectivamente.

Y en relación al artículo 99 fracción IIA, la CEDH deberá publicar la información y documentos relativos a las recomendaciones emitidas en ejercicio de sus facultades, establecidas en las leyes vigentes.

Por otro lado, el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Para ello, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que es un dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto y tomando en cuenta que a los titulares de las mencionadas áreas administrativas que integran esta Comisión Estatal les corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 95 fracciones XII, XV, XXIV, XXIX y XXXVI y la fracción IIA del artículo 99 de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (actas de entrega recepción, acuses de solicitudes de información, Recomendaciones y diversos contratos, en los formatos de carga correspondientes al segundo trimestre del ejercicio 2026, se encuentran datos personales como son nombre, correo electrónico personal y datos bancarios, entre otros, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de la información contenida en los documentos ya mencionados y que fueron generados por las áreas en el ejercicio de sus funciones.

Al momento de elaborar las versiones públicas de los documentos previamente citados en la presente resolución, los titulares de las áreas responsables de generar la información deberán testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 95 fracciones XII, XV, XXIX y XXVI y la fracción IIA del artículo 99 de la multicitada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

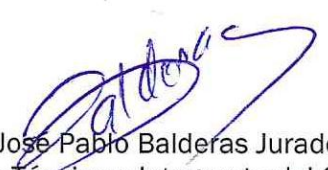
ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los multicitados documentos que se generaron durante el segundo trimestre del ejercicio 2026, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en las respectivas fracciones.

NOTIFÍQUESE a las personas titulares de la Unidad de Transparencia, Dirección de Administración, Visitaduría General y Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para los efectos conducentes.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Tercera Sesión Ordinaria de fecha 10 de julio de 2026, por unanimidad de votos de sus integrantes, los cuales fueron enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General y Presidenta del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Lic. José Pablo Balderas Jurado
Secretario Técnico e Integrante del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno
Secretaria Ejecutiva e Integrante del
Comité de Transparencia de la CEDH
Sinaloa



LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia con fecha 10 de julio de 2026, se acordó testar los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

Expediente No.: CEDH/I/675/2025
Quejosa/Víctima: QV1
Resolución: Recomendación
No. 12/2026
Autoridad
Destinataria: Fiscalía General del
Estado

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 22 de junio de 2026

Mtra. Claudia Zulema Sánchez Kondo
Fiscal General del Estado de Sinaloa.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 8°, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en los diversos 96, 97, 98 y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, ha analizado el expediente número CEDH/I/675/2025, relacionado con la queja en donde QV1 figura como quejosa y víctima de violaciones a derechos humanos.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 del Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

I. Hechos

3. El día 04 de diciembre de 2025, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa recibió escrito de queja presentado por QV1, mediante el cual hizo del conocimiento la existencia de actos violatorios a sus derechos humanos, atribuidos a personal adscrito a la Unidad Especializada en Desaparición Forzada de Personas de la Fiscalía General del Estado Región Centro.
4. En dicho escrito refirió, entre otras cosas, que en febrero del año 2023 sufrió un secuestro, el cual le causó secuelas físicas y emocionales, por lo que acudió a la fiscalía de personas desaparecidas del Estado de Sinaloa, donde interpuso la denuncia respectiva, iniciándose la Carpeta de Investigación 1; que al día siguiente de interponer la denuncia, por temor y seguridad tuvo que salirse de la

ciudad, no sin antes proporcionar un número de teléfono y un correo electrónico para que pudieran darle seguimiento a su caso, pero nadie se comunicó con ella.

5. Agregó que a los meses fue recordando cosas que la conectaban con los hechos ocurridos y quiso hacer una ampliación; sin embargo, nunca recibió apoyo, ya que la licenciada que llevaba su caso le comentó que el investigador no tenía mucha información, a lo que le respondió que precisamente por eso quería hacer una ampliación de declaración, motivo por el cual le proporcionaron el número de teléfono del investigador, pero éste nunca respondió.

6. Asimismo, refirió que el día 24 de octubre de 2024 acudió a la ciudad de Culiacán para ver su expediente personalmente, pero que nadie le proporcionó medidas de protección que necesitaba.

7. Por último, señaló que recientemente se presentaron amenazas en su contra por una de las personas que participaron en esos hechos delictuosos, por lo que le gustaría se le brinde protección y que se siga investigando, si es que algún día investigaron, ya que hasta la fecha no ha recibido ningún seguimiento y que las personas que le mencionaron llevarían su caso, no responden los números telefónicos a los que supuestamente podía llamar, lo que le ha causado angustia.

II. Evidencias

8. Escrito de queja presentado por QV1 el día 03 de diciembre de 2025, vía correo electrónico de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a personal adscrito a la Unidad Especializada en Desaparición Forzada de Personas de la Región Centro del Estado.

9. Acta circunstanciada de fecha 04 de diciembre de 2025, elaborada por personal de este organismo autónomo, donde se asentó la comunicación telefónica que se tuvo con QV1, quien puntualizó lo siguiente:

9.1. No encontrarse en la ciudad y que por razones de seguridad no podría acudir a las instalaciones de este organismo.

9.2. Que su motivo de queja radicaba en que la Ministerio Público encargada de su carpeta no le respondía llamadas telefónicas, que al lograr comunicarse, ella le expresó su deseo de realizar una ampliación de denuncia, debido a la existencia de nueva información relacionada con su caso; sin embargo, que temía por su seguridad si viajaba a Culiacán, respondiéndole la Ministerio Público que le brindaría protección al llegar al aeropuerto, lo cual fue falso, pues al llegar al aeropuerto nunca logró contactarla, y que a la fecha en que se entabló dicha comunicación, no se

había dado seguimiento alguno, que incluso ha recibido nuevas amenazas, lo cual le genera angustia.

10. Oficio número CEDH/VG/CLN/004884 de fecha 08 de diciembre de 2025, mediante el cual esta Comisión Estatal solicitó a SP1 informe relacionado con los hechos reclamados por QV1.

11. Oficio número 12220/2025 de fecha 18 de diciembre del año 2025, a través del cual SP1 hizo llegar la información que le fue solicitada, en el que manifestó, entre otras cosas, lo que enseguida se anota:

11.1. Que en fecha 21 de febrero de 2023, en esa representación social, se inició la Carpeta de Investigación 1 y que dicha carpeta está a cargo actualmente de AR2.

11.2. Que desde que QV1 presentó su formal denuncia en fecha 21 de febrero de 2023, por hechos suscitados, según el día 15 del mismo mes y año, se inició la Carpeta de Investigación 1 en contra de quien o quienes resultaran responsables por el delito de privación de la libertad personal agravada, cuando se realiza con violencia, lesiones y/o lo que resulte, y de igual forma que no obra en dicho expediente comparecencia de QV1 con fecha posterior.

11.3. Que de las diligencias que se han realizado dentro de la Carpeta de Investigación 1, QV1 manifestó, entre otras cosas, que no era su deseo ser revisada, ni valorada por personal médico, ni psicológico de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, así como tampoco que se le brindara seguridad y/o vigilancia ya que al día siguiente se iría de la ciudad con destino a Guadalajara, Jalisco, donde estaría radicando de momento.

11.4. Adjunto a dicho oficio, se remitió copia autenticada de los siguientes actos y técnicas de investigación:

- a) Oficio número 001083/2023 de fecha 21 de febrero del 2023, firmado por SP2, donde se da el aviso de inicio de investigación derivado de la denuncia y/o querella presentada por QV1 esa misma fecha, por el delito de privación de la libertad personal agravada, cuando se realiza con violencia forzada.
- b) Acuerdo de inicio de Carpeta de Investigación 1 de fecha 21 de febrero de 2023, firmada por SP2.
- c) Acta de denuncia y/o querella de 21 de febrero de 2023 ante AR1.

- d) Oficio número 1084/2023/FEDFP de fecha 21 de febrero de 2023, signado por AR1 y dirigido al encargado de los agentes de Policía de Investigación adscritos a la Agencia Especializada en Desaparición Forzada de Personas de la Fiscalía General del Estado Región Centro, para que procedan con la investigación del delito de privación de la libertad personal agravada, cuando se realiza con violencia, lesiones y/o lo que resulte.
- e) Oficio número 1084/2023 de fecha 24 de febrero de 2023, consistente en informe policial dirigido a AR1, signado por agentes de investigación integrantes del Grupo TITAN II, adscritos al Nuevo Sistema de Justicia Penal Región Centro, derivado de una inspección del lugar de los hechos.
- f) Oficio número 00269 de fecha 16 de febrero de 2025, mediante el cual se notifica nombramiento y adscripción de AR2.
- g) Oficio con folio número 2565/2025 de fecha 15 de diciembre de 2025, consistente en informe policial dirigido al ministerio público de la Agencia Especializada en Desaparición Forzada de Personas de la Fiscalía General del Estado Región Centro, signado por agentes de investigación integrantes del Grupo TITAN VI adscritos al Nuevo Sistema de Justicia Penal Región Centro, donde que realizaron entrevista a QV1 en fecha 15 de diciembre de 2025, la cual adjuntaron.
- h) En dicha entrevista, QV1 narró la forma como ocurrieron los hechos que denunció penalmente y a su vez les expresó datos sobre las personas que considera como probables responsables de los hechos que denunció, así como también los motivos por los que les atribuye la comisión de tales hechos.

12. Acta circunstanciada de fecha 05 de marzo de 2026, en la que se hizo constar la comunicación que personal de esta Comisión Estatal sostuvo con QV1, quien manifestó que seguía siendo objeto de amenazas y temía por su seguridad, que desde que acudió en el mes de diciembre a proporcionar nuevos elementos de prueba y manifestar que estaba siendo amenazada, no había recibido comunicación alguna por parte del Ministerio Público ni Policía de Investigación, señalando que tampoco se le ha dado seguimiento alguno a su carpeta de investigación.

III. Situación jurídica

13. El día 21 de febrero de 2023, QV1 presentó denuncia y/o querrela por el delito de privación de la libertad personal agravada, cuando se realiza con violencia, lesiones y/o lo que resulte, dando inicio a la Carpeta de Investigación 1 ante la

Agencia Especializada en Desaparición Forzada de Personas de la Fiscalía General del Estado Región Centro, cuya integración estuvo a cargo de AR1.

14. Que desde que QV1 presentó la denuncia, comunicó que por su seguridad estaría viviendo en otra ciudad, proporcionando un número de teléfono y correo electrónico para mantener comunicación con la autoridad investigadora y a distancia poder darle seguimiento a su caso; sin embargo, dicha comunicación no fluyó y el seguimiento o continuación de dicha investigación quedó supeditado a las comparecencias de QV1, quien por temor no ha acudido ante la representación social investigadora y para hacerlo, según lo expresó, pidió al representante social se le brindara protección cuando llegara al aeropuerto, para poder trasladarse ante la agencia del Ministerio Público, pero que dicho beneficio no se le brindó debido a que al encontrarse en el aeropuerto, no logró contactar al ministerio público investigador.

15. Que en la Carpeta de Investigación 1, cuya denuncia fue presentada el 21 de febrero de 2023, y su integración, según evidencias que nos hicieron llegar, estuvo a cargo de AR1, quien se concretó a emitir el acuerdo y aviso respectivo de su inicio, así como a girar oficio de investigación, el cual fue atendido el día 24 de febrero de 2023, mediante oficio número 1084/2023, interrumpiéndose toda actividad relacionada con dicha investigación, pues fue hasta el día 16 de febrero de 2025, que se designó a AR2 que se otorgó nombramiento y adscripción a AR2 quedando éste a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación 1, donde se cuenta con posterioridad a esa fecha, únicamente con el oficio número 2565/2025, consistente en informe policial al cual obra adjunta entrevista que se le llevó a cabo a QV1.

IV. Observaciones

16. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos de que fue víctima QV1, es necesario precisar que por lo que hace a los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, se realizarán las observaciones correspondientes, haciendo patente que a personal de dicha institución le asiste, en el ámbito de su competencia, la obligación de investigar, a través de la institución del Ministerio Público, actos que la ley señale como delito, a fin de conocer la verdad histórica de los hechos, determinando si éstos constituyen delito, en su caso, identificar a los probables responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, procurando que se repare el daño a quien acredite ser víctima.

17. Del mismo modo, se resalta la obligación de las instituciones del Estado en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

18. En la presente resolución, la Comisión Estatal se abocará a determinar que los servidores públicos involucrados en el expediente de queja que nos ocupa, omitieron realizar su actuación de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, por tanto, en el ámbito de procuración de justicia se vieron transgredidos los derechos humanos de QV1, según se detalla a continuación.

Derecho humano violentado: Acceso a la justicia.

Hecho violatorio acreditado: Dilación en la integración de la carpeta de investigación.

19. El derecho de acceso a la justicia, como en el caso que nos ocupa, en su modalidad de procuración de justicia, es un derecho fundamental reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa de las personas de acceder ante las instituciones competentes, a la protección de la justicia en los términos y plazos que fijen las leyes, de manera pronta, completa, gratuita e imparcial.

20. Así también, el artículo 21 de la citada Constitución, establece en su párrafo primero, que *“la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”*.

21. En ese contexto, también la Constitución Política del Estado de Sinaloa refiere, en el tercer párrafo, inciso b, del artículo 76, que el Ministerio Público tiene como misión investigar y perseguir los delitos del orden común y que, para ello, se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

22. De lo anterior, podrá advertirse que la atribución de investigar delitos le es conferida, de manera exclusiva, a los agentes del Ministerio Público, quienes se encargarán de realizar las investigaciones tendientes a determinar sobre la existencia o no de conductas consideradas como delictuosas por la normatividad penal en el Estado de Sinaloa.

23. Derivado de lo anterior, al Ministerio Público le asiste la obligación de realizar un trabajo objetivo, eficiente y profesional en cada uno de los aspectos que importan en una investigación, ya que, de esa manera, se garantiza a las personas una procuración de justicia acorde a los principios establecidos en la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

24. En ese contexto, el derecho de acceso a la justicia está reconocido en múltiples instrumentos internacionales como son:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece:

8. “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

25.1 “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre.

18. “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

4. “Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”.

25. Ahora bien, el derecho fundamental de acceso a la justicia no se acota únicamente a la actividad jurisdiccional de los tribunales, sino que se encuentra vinculado, en materia penal, a la procuración y persecución de los delitos, actividad que corresponde al Ministerio Público como representante de la sociedad.

26. En ese orden de ideas, en materia penal, refiriéndonos al sistema de justicia acusatorio y oral, situándonos en la etapa de investigación inicial, etapa procesal a la que corresponde el derecho de acceso a la justicia, es potestad del Ministerio Público, como representante de la sociedad, y las policías, estas últimas bajo el mando y conducción de aquel, la investigación y persecución de los delitos, así como reunir todos los elementos necesarios para acreditar si se ha cometido un delito e identificar a la o las personas que lo cometieron o participaron en su comisión, a fin de acudir a la sede judicial en el momento procesal oportuno, o bien, en caso de no acreditarse que se haya cometido el delito o que se actualice alguna de las causales para no continuar con la investigación, emita la resolución que en derecho corresponda.

27. En el caso que nos ocupa, se tiene que en fecha 21 de febrero de 2023, QV1 presentó denuncia ante la Agencia Especializada en Desaparición Forzada de Personas de la Región Centro del Estado, lo que motivó el inicio de la Carpeta de Investigación 1, asignándosele a AR1 para su trámite e integración, posteriormente en fecha 16 de febrero de 2025, se notificó nombramiento y adscripción de AR2 para la integración de esa misma carpeta.

28. Del informe rendido por SP1 a este organismo, mediante oficio número 12220/2025 de fecha 23 de diciembre del año 2025 y de las actuaciones anexas al mismo, se advierte que la Carpeta de Investigación 1 estuvo a cargo de AR1 desde el día 21 de febrero de 2023, llevando a cabo únicamente el acto de investigación consistente en solicitud de investigación a través del oficio número 1084/2023/FEDFP de fecha 21 de febrero de 2023, dirigida al encargado de los agentes de Policía de Investigación adscritos a la Agencia Especializada en Desaparición Forzada de Personas de la Fiscalía General del Estado Región Centro, para que procedieran con la investigación del delito de privación de la libertad personal agravada, cuando se realiza con violencia, lesiones y/o lo que resulte, teniendo a su vez por recibida su respectiva respuesta, la cual se hizo a través del oficio número 1084/2023 de fecha 24 de febrero de 2023, rendido por los integrantes del Grupo TITAN II, adscritos al Nuevo Sistema de Justicia Penal Región Centro.

29. Que fue a partir de esa fecha 24 de febrero de 2023 hasta el día 15 de febrero de 2025, esto es, aproximadamente 2 años, que la Carpeta de Investigación 1 se mantuvo inactiva, pues AR1, quien la tenía a cargo, no realizó actos y técnicas de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos, como era su obligación hacerlo.

30. También se presentó un segundo periodo de inactividad, el cual fue de aproximadamente 20 meses y le es atribuido a AR2, pues fue el día 16 de febrero de 2025, mediante oficio número 00269, que se le dio nombramiento y adscripción a la Agencia Especializada en Desaparición Forzada de Personas de la Fiscalía General del Estado Región Centro, quedando dicho servidor público a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación 1; sin embargo, fue hasta el día 15 de diciembre de 2025, que se allegó a la citada investigación el oficio número 2565/2025, rendido por los integrantes del Grupo TITAN VI, adscritos al Nuevo Sistema de Justicia Penal Región Centro, mismo al cual se encuentra adjunta entrevista que le realizaron a QV1, quien no sólo narró la forma como ocurrieron los hechos de los que dijo haber sido víctima, sino también aportaba información respecto a personas que consideraba como probables responsables de los mismos.

31. Además, de la comunicación que QV1 tuvo con personal de esta Comisión Estatal en fecha 05 de marzo de 2026, según acta circunstanciada respectiva, dicha persona expresó que desde que acudió en diciembre del año pasado a

proporcionar nuevos elementos de prueba y manifestar que estaba siendo amenazada, no había recibido comunicación alguna por parte del Ministerio Público y que tampoco se le había dado seguimiento a su carpeta de investigación, por lo que temía por su seguridad.

32. Como ya se advirtió, que desde la fecha en que QV1 presentó su denuncia, hasta la fecha en que SP1 rindió el informe que le fue solicitado por parte de esta Comisión Estatal, hay un intervalo de tiempo de aproximadamente 2 años y 10 meses, mismos que resultan reprochables, toda vez que se mantuvo la citada investigación sin actividad, sin que se observara motivo o justificación alguna para ello, traduciéndose esto en dilación injustificada dentro de la indagatoria penal de referencia por parte de AR1 y AR2, ya que estos servidores públicos se limitaron en realizar diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados por QV1,

33. Que además de los espacios de inactividad que se evidencian y que existen en la Carpeta de Investigación 1, se advierte de manera muy notoria, la falta de actos y técnicas de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados por QV1, pues no obstante haber aportado datos que les permitieran dar con los probables responsables, según la entrevista que le realizaron los elementos policiales de investigación y que a su vez se hicieron llegar a la carpeta de investigación de referencia, éstos fueron pasados por alto por parte de AR2, quien a dicho de QV1, al día 05 de marzo de 2026 no había llevado a cabo actos de investigación alguno respecto a la información que le fue proporcionada.

34. Tal conducta de omisión, sin lugar a dudas también le es reprochada a AR1, quien se mantuvo omiso en el desahogo de actos de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos durante el tiempo en que mantuvo bajo su cargo la integración de la Carpeta de Investigación 1.

35. Aunado a ello, por parte de los citados representantes sociales se pasaron por alto las manifestaciones de QV1 respecto a su solicitud de protección, ante el temor de ser agredida nuevamente, ya que incluso se habían proferido contra ella diversas amenazas las cuales la colocaban en una posición vulnerable, pues como lo expresó, los probables responsables de los hechos que denunció, eran personas con las que tenía un vínculo y estaban plenamente identificados. Siendo esas las razones por las que QV1 permanecía fuera de la ciudad, incluso, la protección fue solicitada para acudir ante la agencia del Ministerio Público a rendir su ampliación de los hechos y no obstante tal petición que refirió haber hecho vía telefónica, fue ignorada completamente.

36. Por otra parte, no es posible pasar inadvertido la manifestación expresa hecha por SP1, a través del oficio número 12220/2025 que nos rindió, de fecha 28 de diciembre de 2025, donde puntualizó que QV1 había expresado que no era

su deseo ser revisada ni valorada por personal médico ni psicológico de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, ya que al día siguiente se iría a la ciudad de Guadalajara, Jalisco, donde estaría radicando de momento.

37. Versión que dicho servidor público pretendió hacer valer en favor de los señalados como autoridades responsables, pretendiendo justificar las omisiones en que incurrieron, pues si bien, de acuerdo al tiempo en que la hoy víctima permanecería en esta ciudad de Culiacán, no era posible llevarlas a cabo, no se advierte que por parte del representante social se le hubiese explicado si el desahogo de las mismas tenían relevancia, según el hecho denunciando, como tampoco se advierte que se le hubiese informado de la posibilidad de que las citadas valoraciones se practicaran en el estado de Jalisco, donde según su dicho radicaría.

38. En razón de lo anterior, los citados como autoridades responsables, en su actuar no se apegaron a los principios que rigen el actuar del Ministerio Público, como son ejercer adecuadamente la conducción y mando de la investigación de los delitos, debiendo actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervinieron con absoluto apego a lo previsto constitucionalmente y demás normatividad que rige su actuación.

39. En ese contexto, se concluye que los agentes del Ministerio Público, institución responsable de la procuración de justicia, a cuyo cargo se tenía la integración de la Carpeta de Investigación 1, debieron tener una conducta de acción en el ejercicio de sus funciones, suprimiendo en todo momento las dilaciones y omisiones advertidas, y las cuales hasta el momento en que se emite la presente resolución, han impedido o limitado el derecho que QV1 tiene a que se le procure justicia, por las autoridades facultadas para ello.

40. Con lo anterior, se tiene plenamente acreditado que AR1 y AR2 no realizaron sus funciones conforme a su obligación de actuar como autoridad investigadora, ocasionando con su falta de diligencia una dilación en la integración de la Carpeta de Investigación 1, y una ausencia de elementos que permitieran obtener resultados positivos dentro de la misma, afectando el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en agravio de QV1.

41. En armonía con lo anterior, es preciso citar para mayor ilustración, la tesis P. LXIII/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada

por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.²

42. De lo anterior se concluye que personal de dicha agencia del Ministerio Público, institución responsable de la procuración de justicia, debió dar seguimiento a la investigación correspondiente, atendiendo la denuncia interpuesta por QV1, así como la naturaleza del hecho denunciado, y consecuentemente debieron realizar actos y técnicas de investigación y recabar datos de prueba de una manera pronta y efectiva durante el tiempo en que mantuvieron bajo su cargo la integración de la Carpeta de Investigación 1, pues el actuar de manera omisa, cuando se tiene la obligación de realizar conducta de acción, se transgrede con tal omisión al derecho tan importante como lo es el de acceso a la justicia de QV1.

43. Para cumplir con su mandato constitucional, el Ministerio Público debe ejercer adecuadamente la conducción y mando de la investigación de los delitos, en coordinación con las policías y peritos, mismos que deberán realizar todos los actos y técnicas de investigación ordenados por el Ministerio Público, a efecto de allegarse legalmente de todos los elementos de prueba que le permitieran tomar la determinación de resolver como corresponda.

44. Sobre el particular, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el Caso González y otras (campo algodoner) vs México, sostuvo que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, según se transcribe, “...una vez que las autoridades estatales tengan

conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos”.

45. Tal criterio fue pasado por alto por parte de AR1 y AR2, pues no obstante que se contaba con la denuncia de hechos presuntamente delictuosos interpuesta por QV1, se mantuvieron omisos en la investigación, permitiendo que el tiempo transcurriera, sin brindarle a la víctima la certeza jurídica que por parte del estado debiera brindarse, transgrediendo así el derecho humano al que nos venimos refiriendo.

Derecho humano violentado: A la seguridad jurídica.

Hecho violatorio acreditado: Prestación indebida del servicio público.

46. El Capítulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa, esta última disciplinaria, con la que se pretende garantizar que los servidores públicos cumplan con su deber frente a la administración pública.

47. En ese sentido, el artículo 108 de la Constitución Federal establece la responsabilidad de los servidores públicos de las entidades federativas, al señalar lo siguiente:

“Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales”

48. El artículo 109 de la Constitución Nacional, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

49. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que deriva de los actos u omisiones en que incurrir en el desempeño de sus atribuciones,

también es contemplada por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

50. A propósito del caso que nos ocupa, AR1 y AR2 incurrieron en conductas indebidas en el desempeño de sus funciones como servidores públicos, particularmente en la integración de la Carpeta de Investigación 1, en la que omitieron por completo la realización de actos y técnicas de investigación, sin dar el seguimiento respectivo, permitiendo con ello el simple transcurso del tiempo en perjuicio de la propia investigación, toda vez que dentro de la misma se advierten periodos de inactividad, lo cual evidentemente atenga contra todo principio que debe imperar en las investigaciones del ámbito penal, cuyo objetivo primordial es el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictuosos y la acreditación o no de la probable responsabilidad de los señalados como imputados.

51. Lo anterior, sin lugar a dudas debe ser motivo de una investigación administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley, ya que como agente del Ministerio Público investigador le asiste la obligación de acción y no de omisión en las investigaciones que tienen bajo su cargo, por lo que al incurrir en esta última, es viable realizar en su contra un juicio de reproche.

52. Así pues, tenemos que el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

Artículo 7. *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

(...)

53. En ese orden de ideas, el hecho violatorio que en el presente apartado se analiza constituye, precisamente, todo acto u omisión que tienda a evitar la

prestación debida del servicio público, el cual se materializa a través de las siguientes características:

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público;
2. Por parte de autoridad o servidor público;
3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

54. Por lo tanto, al haber quedado plenamente acreditado que AR1 y AR2 han incurrido en conductas que ocasionaron la prestación deficiente de un servicio público, necesariamente debe investigarse, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten.

55. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, Mtra. Claudia Zulema Sánchez Kondo, Fiscal General del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Se instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se determine sobre el inicio de procedimiento administrativo en contra de AR1 y AR2, quienes presuntamente tuvieron a cargo la integración de la Carpeta de Investigación 1, y a quienes se atribuye que incurrieron en conductas de omisión durante la integración de la misma; y, de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes, informándose a esta Comisión Estatal del inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento respectivo.

Segunda. En el supuesto de que la Carpeta de Investigación 1 aún se encuentre en trámite, sírvase ordenar el desahogo urgente de los actos y técnicas de investigación que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, así como aquellas que siendo acordadas dentro de la misma, aún se encuentran pendientes de desahogar, emitiéndose con la misma prontitud la resolución que a derecho proceda.

Por otra parte, de existir en la Carpeta de Investigación 1 resolución de remisión a la autoridad jurisdiccional, o bien resolución que fuese dictaminada como procedente por esa dependencia, sírvase notificar sobre el contenido de la misma a QV1, a efecto de que pueda hacer uso de los medios legales que resultaren procedentes, en el entendido, que deberá remitirse a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

Tercera. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los agentes del Ministerio Público del Fuero Común de esa institución, en el que deberá incluirse a AR1 y AR2, ello con el ánimo de evitar caer en repeticiones de los actos que por esta vía se reprochan en la presente resolución.

Cuarta. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se impartan cursos de capacitación entre los servidores públicos de esa Fiscalía, en el que deberá incluirse a AR1 y AR2 a fin de evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación; asimismo, se envíe a este Organismo Estatal prueba de su cumplimiento.

VI. Notificación y Apercibimiento

56. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

57. Notifíquese a la Mtra. Claudia Zulema Sánchez Kondo, Fiscal General del Estado de Sinaloa, la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **12/2026**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

58. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión Estatal si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

59. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

60. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

61. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución General.

62. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

63. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

64. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

65. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

66. Notifíquese a QV1 en su calidad de quejosa, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Lic. Óscar Loza Ochoa
Presidente